

la presente Ley. La denuncia podrá presentarse ante el Instituto Español de Moneda Extranjera o ante el Juzgado de Delitos Monetarios. Este Organismo seguirá ejerciendo con carácter exclusivo y excluyente la jurisdicción que le confiere la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.»

El artículo segundo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Las competencias que se susciten entre los Tribunales ordinarios y los especiales o entre los Tribunales de dos jurisdicciones especiales, salvo cuando éstas sean las de Ejército, Marina y Aire, serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, según la índole del asunto.

Por consiguiente, corresponde a dicho Tribunal decidir las competencias que unas con otras susciten las jurisdicciones contencioso-administrativas, Magistratura de Trabajo, Tribunales Tutelares de Menores y otras cualesquiera especiales, con la excepción señalada en el párrafo anterior...»

El artículo tercero de la misma: «Los Tribunales Económico-administrativos y cualesquiera otros Organos que ejerzan jurisdicción administrativa, económico-administrativa o gubernativa se reputarán, a efectos de planteamiento y sustanciación de los conflictos jurisdiccionales, como formando parte de la Administración, y, por tanto, las contiendas que puedan suscitarse entre dichos Organismos con los Jueces y Tribunales ordinarios o especiales y con otros Organismos administrativos serán reguladas, en el primer caso, conforme a los capítulos segundo y tercero de esta Ley, y en el último, con arreglo al capítulo cuarto de la misma.»

El artículo séptimo de la misma: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: ...Tercero. Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.»

El artículo once de la misma: «Las partes interesadas, con asistencia de Letrado, podrán deducir ante las Autoridades administrativas u Organismos judiciales las declinatorias que estimaren pertinentes. La comparecencia por medio de Procurador será preceptiva en los casos en que la Ley así lo disponga. Si sobre un mismo asunto se suscitase competencia por declinatoria y por inhibitoria, se dará preferencia a la sustanciación de esta última.»

El artículo trece de la misma: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme...»

El principio séptimo de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho: «El pueblo español, unido en un orden de Derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado nacional.»

El principio noveno de la misma: «Todos los españoles tienen derecho a una justicia independiente...»

El artículo seiscientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Serán tan sólo objeto de artículo de previo y especial pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

Primera.—La de declinatoria de jurisdicción.

Segunda.—La de cosa juzgada...»

El Decreto de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro por el que se resolvió la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y la Audiencia de la misma provincia («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro);

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita ante la Delegación de Hacienda de Madrid y la Sección Tercera de la Audiencia de la misma provincia, al requerir la primera autoridad a la segunda para que deje de conocer aquellos hechos que consisten concretamente en la «no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones», por cuya omisión están inculpadas determinadas personas en el procedimiento seguido contra ellas por el Juzgado de Delitos Monetarios y que simultáneamente son objeto del sumario que sobre el enjuiciamiento de determinados hechos sigue contra ellos la jurisdicción ordinaria;

Considerando que, como claramente resulta de los antecedentes del texto mismo del requerimiento, el Juzgado de Delitos Monetarios no pretende conocer de los delitos comunes imputados por la jurisdicción ordinaria a don José Morant Llinares, don Carmelo Brezmes Martínez y don Paulino y don Federico Monsalve Flores, sino que su pretensión se limita a conocer con carácter exclusivo de aquellos hechos que consisten en la no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportación;

Considerando que la jurisdicción ordinaria, como asimismo se desprende de los antecedentes, no pretende conocer del delito especial de no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportaciones, sino que expresamente limita su actuación al conocimiento de los posibles delitos comunes de cohecho, falsedad y malversación que los mismos interseados hayan podido cometer;

Considerando que, planteada la cuestión de competencia en los términos indicados en el primer considerando, esto es, en el sentido de que el Juzgado de Delitos Monetarios requiere a la jurisdicción ordinaria para que deje de conocer de aquellos hechos que consisten precisamente en la no cesión de divisas extranjeras procedentes de exportación, conocimiento que en ningún momento ha pretendido la jurisdicción ordinaria, que expresamente se propone conocer y enjuiciar determinados hechos cometidos por los mismos encausados en cuanto posibles delitos comunes, es claro que, en realidad, no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna entre ambas jurisdicciones, la jurisdicción especial de delitos monetarios y la ordinaria, porque, en principio, las actuaciones de ambas versan sobre hechos diferentes o, al menos, sobre aspectos diferentes de los mismos hechos, que en principio son perfectamente compatibles;

Considerando que la invocación que por las partes se hace del principio «non bis in idem», que veda sancionar dos veces los mismos actos, carece de eficacia en el presente caso para atribuir el conocimiento exclusivo de la totalidad de los hechos producidos a una cualquiera de las dos jurisdicciones, puesto que tal principio, recogido formalmente en el artículo seiscientos sesenta y seis, párrafo segundo (sentencias de veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable por igual a la jurisdicción ordinaria y a la jurisdicción especial, no puede juzgar preventivamente cuando los hechos encausados no han sido objeto de sentencia alguna por parte de ninguna jurisdicción, y habiendo de aplicarse tal principio por vía de excepción o, como indica la Ley ritual, como artículo de previo y especial pronunciamiento, es manifiesto que, en su caso, y una vez que una cualquiera de las jurisdicciones indicadas haya dictado su fallo, podrá invocarse ante la otra la existencia de tal cosa juzgada, acerca de cuya existencia, en tal caso concreto, será la jurisdicción ante la cual se invoque la que habrá de pronunciarse sobre si se dan o no las circunstancias precisas para que prospere la invocación de tal principio, siendo patente que ni la naturaleza del mismo ni la ausencia en el momento de suscitarse el presente conflicto de concreción en cuanto a los hechos eventualmente sancionados, su calificación, personas responsables, condena y penas que hayan podido establecerse, ni, finalmente, la circunstancia básica de que en este procedimiento no se puede entrar a conocer de los referidos extremos, que, por el contrario, podrán y deberán ser conocidos por la jurisdicción ante la que se invoquen.

De conformidad con la propuesta del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2276/1965, de 2 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Julio Casas Araujo.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Julio Casas Araujo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ